

EL PROCESO DE INTEGRACIÓN JURISPRUDENCIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Dra. MARTHA CHÁVEZ PADRÓN *

Desde mis primeras investigaciones efectuadas en 1950 observé que con profusión cuantitativa —por la cantidad de juristas y doctrinas históricamente existentes— se había intentado la explicación del Derecho en su integridad para arribar a una definición que lograra la aceptación mundial, pero que tales intentos de su definición tomaron sólo uno u otro de los elementos constitutivos de su ser elemental, la norma jurídica, y prescindieron de su contemplación total; aún más, tampoco consideraron otros elementos complementarios; y en otros casos, hasta confundieron al Derecho con conceptos conexos.

Crear, aplicar, interpretar e integrar el Derecho ha requerido y requiere de un prudente actuar humano. Por eso la jurisprudencia confundió sus límites con el Derecho mismo.

En el albor de los tiempos, la costumbre jurídica precedió a la norma jurídica. Esta historia se presentó desde los oscuros orígenes de la humanidad, donde la experiencia sirvió para deducir principios que era prudente observar. Estos resultados se fueron plasmando en proverbios o refranes, con cuyo contenido se guiaban los jefes de las tribus, luego los jueces detentadores de la vara de mando con la que hacían justicia, administraban a su pueblo y lo dirigían en sus guerras. Con el tiempo los jueces fueron sustituidos por los reyes; su cetro fue la antigua vara de mando y el fiel de la balanza en la impartición de la justicia.

La repetición de las experiencias positivas para el actuar humano eran recopiladas, en frases cortas que sirvieran para regir la conducta humana ante situaciones iguales o similares. A estas normas consuetu-

* Ministra de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dinarias las hemos denominado "indiferenciadas", porque se referían no sólo a las incipientes actuaciones jurídicas, sino también a la conducta social, a las normas de higiene personal y social, etcétera.

En el trasfondo de este análisis histórico podemos detectar que —tanto la costumbre primaria, luego la jurídica y finalmente el Derecho, para llegar a otro efecto colateral que es la jurisprudencia—, han requerido, y requieren, de un proceso repetitivo, selector y sistematizador.

En el Antiguo Testamento hebraico se ven confirmadas nuestras hipótesis, porque se supone que el profeta Samuel escribió el Libro de los Jueces que comprende desde la muerte de Josué hasta la de Sansón.

El mismo Testamento contiene el famoso Libro Sapiensal de los Proverbios que se le atribuyó al rey Salomón, aun cuando investigaciones recientes han puesto en evidencia que las normas contenidas en dicho libro son muy anteriores a ese rey (*La Biblia explicada al pueblo*; Editorial Parroquial Clavería, México, 1987, p. 163 y que funden sus orígenes no sólo en el Medio Oriente, sino también en Egipto, cuyos *Treinta preceptos Amen-em-ope* se remontan a 1,000 o 600 años antes de Cristo (*Sabiduría de Jesús Ben-Sirak*, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 15).

Desde Aristóteles (Estagira 387-322) se expresaba que "el juez era lo justo viviente" (citado por Del Vechio, *Los principios generales del Derecho*, Editorial Bosh, Barcelona, 1948, p. 62), era la etapa histórica de las ciudades-Estado, de los derechos reconocidos sólo a sus ciudadanos, del *ius civitas* o *civile*; para las ciudades-Estado, como al principio lo fue Roma, los demás seres humanos eran extranjeros o gentiles, personas incivilizadas, ajenas también a la religión de Estado.

Cuando el Imperio romano decayó y se inició en él, el asiento y la expansión del cristianismo, que acogieron en su inmensa mayoría los gentiles, se desarrollará el Derecho de gentes y paralelamente los Derechos civiles se mezclarán con los Derechos naturales.

En pleno oscurantismo del medioevo, Santo Tomás de Aquino (Italia 1225-1274) solitariamente planteó los Derechos sociales, además de los individuales. Hubieron de pasar siete siglos para que en el Nuevo Mundo, la Revolución Mexicana de 1910 diera presencia constitucional a los Derechos sociales.

Fue en Roma y en el vasto imperio que dominaron los romanos, en donde principalmente las prácticas consuetudinarias fueron tomando forma y formalidades de ley a través de la actividad de su Senado. El

largo periodo de ascenso, esplendor y decadencia del imperio romano formó, expandió y perpetuó su sistema jurídico, cuya subrama central, casi única, hacía referencia al hoy conocido como Derecho civil. Algunos de sus principios e instituciones aún perduran hasta nuestros tiempos, casi veinticinco siglos después.

La caída del imperio romano fue coincidente con el hecho de que su gran cantidad de normas empezaron a tener casos de contradicción; apareció entonces la necesidad de decantarlo para seguir proyectando su presencia y fuerza en sus territorios que empezaron a desmembrarse. El emperador César Flavio Justiniano convocó a sus consejeros juristas y catedráticos de su época, a fin de que se avocaran a la dura tarea de "refundir y enmendar toda la jurisprudencia romana y presentar acumulados en un Código los dispersos volúmenes de tantos autores" (Proemio, p. 7, s 2), compilación que llevaría el nombre de "Digesto o Pandectas" (p. 12, s 12). Para el año 533 d.C., apareció el llamado Digesto o Código de Justiniano. Resulta halagador para los estudiantes y maestros universitarios que en gran parte tan titánica labor fue realizada a fin de que el Derecho pudiera enseñarse con más método pedagógico a los estudiantes de Derecho, cuya carrera se amplió, desde entonces, de cuatro a cinco años, con lo cual Roma siguió asegurando su conquista en los siglos venideros, por la vía cultural y de la ciencia jurídica (*El Digesto del emperador Justiniano*, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1873, tomo I, pp. 11 y 12).

Sabemos que las escuelas de los glosadores, postglosadores, las de Bolonia, etcétera, se dieron bajo el círculo de Roma y fundamentalmente respecto del Derecho civil; algo parecido podría afirmarse de la del Derecho natural y otras escuelas jurídicas.

En España los pueblos godos y visigodos adoptaron el sistema de Derecho romano a través del rey Sisenando, quien en su Concilio VIII de Toledo, el año 633 d.C., repitieron las leyes del Digesto en el famoso Fuero de los Jueces o Fuero Juzgo Ibérico ("Fuero Juzgo cotejado con los más antiguos y preciosos Códices" de la Real Academia Española, Madrid, 1815, p. 2).

El Fuero Juzgo, las Siete Partidas y otros antiguos ordenamientos, estaban prácticamente vigentes, cuando a finales del siglo XV se otearon en el horizonte marino las tierras del Nuevo Mundo.

El descubrimiento de América fue coincidente con la necesidad de darle fuerza y consistencia al llamado Derecho de gentes, ahora deno-

minado Derecho internacional público y privado. Tan fue así, que el emperador Carlos V de España tuvo como asesor jurídico a don Francisco de Victoria, autor del primer libro sobre "El Derecho natural y de gentes" (Editorial Emecé, Buenos Aires, Argentina, 1946).

Los siglos siguientes contemplarán, poco a poco, la terminación de las monarquías absolutas y la aparición de los Estados modernos ("Biografía del Estado moderno"; R. H. S. Crossman, F. C. E.; México, 1941). Estos aplicarán las teorías: de la división de poderes (Montesquieu); del Pacto Social (Rousseau); de los Principios de la Revolución Francesa de 1789; y los incipientes sobre la democracia ("Las democracias en América"; Alexis de Tocqueville, F. C. E., México, 1963).

Paralelamente al Renacimiento siguió la Ilustración y con el Positivismo entrará el Cientificismo; finalmente el siglo XX desembocará en una apertura política y científica, cuyo ritmo será cada vez más acelerado, a un grado tal, que paradójicamente Marshall McLuhan señalará que "el cambio ha pasado a ser la única constante de nuestra vida" ("La comprensión de los Medios como las extensiones del hombre", Editorial Diana, México, 1969, p. 271).

Estos acontecimientos impactarán al añoso tronco del Derecho, a su rama del Derecho privado y su casi única subrama del Derecho civil, en la medida que la realidad social mundial cambió. El Derecho público se afianzará con los Estados modernos; y florecerá el innovador Derecho social, con todas sus subramas, con la diversificación y fortalecimiento equilibrante de las clases sociales.

Esta es una mención supersintetizada de la realidad contemporánea, pues no podemos mencionar otros sorprendentes planteamientos que ya se hacen, que se vislumbran en el horizonte humano, producto del fenómeno de la "Globalización" que a partir de la década de los 80' en el siglo XX vivimos todas las naciones contemporáneas en el intento de substituir la posibilidad de la destrucción atómica por la guerra económica de los bloques continentales con alianzas comerciales.

En la Europa de principios del siglo pasado aún no estaban claras muchas enseñanzas que hoy ya lo son. Pero el Positivismo de las ciencias naturales hará planteamientos que transferirán las inquietudes cognoscitivas de la filosofía eclesiástica a la filosofía de las ciencias; entre ellas la del Derecho. Y así se inició la delimitación de las normas naturales, de las convencionales, de las jurídicas; así se separó el tener-ser, del deber-ser; así nacieron la filosofía e introducción al Derecho.

Los filósofos del Derecho vinieron a complementar a los grandes especialistas en civil; Europa se conmocionaba con ellos a principios del siglo XIX.

Dentro del *deber-ser* estrictamente jurídico pronto se observó que su campo era vasto y diverso; se reconoció dentro de él, no al valor justicia con el cual antes casi se identificaba todo el Derecho, sino el viejo y principal problema de su definición con alcances mundiales, relacionado con sus características distintivas y específicas. Esto era el área de la creación del Derecho; aquí convergían tanto la teoría de la división de poderes, como la libertad e igualdad de los hombres y la verdad total de que la soberanía radica en el pueblo; y lentamente, a partir del fin del Medioevo, los reyes dejaron de legislar e impartir justicia, los Estados modernos emergieron y los representantes de los pueblos fueron reasumiendo el ejercicio de la soberanía, a nombre de sus lectores.

En esta misma área y por otra vía derivada surgió otro concepto, como el Derecho positivo mismo, altamente dinámico por lo social, el de las llamadas "fuentes del Derecho" —Como las bautizó Claude de Pasquier— ("Introducción a la Teoría general y a la Filosofía del Derecho"; editorial París Neuchatel, 1937, p. 34), que es todo un proceso mediante el cual partiendo del supuesto jurídico se integra, nace y se torna vigente una norma jurídica.

En segundo término los juristas fueron detectando que el tronco central del derecho tenía ramas fundamentales y que de ellas derivaban otras subramas, las cuales podían considerarse como otras tantas disciplinas jurídicas; sólo que la existencia y características de éstas variaban en cada país, por lo cual, sus definiciones se referían más a sus circunstancias históricas y reales, que a sus esencias como es la coercitividad en la noción del Derecho.

En tercer término se localizaron los conceptos jurídicos fundamentales como eran el supuesto jurídico, las consecuencias de Derecho, el sujeto y la persona. Aquí se enclavó el estudio de los hechos y actos jurídicos; y la clasificación de todos los tipos de derechos.

Finalmente una cuarta sección comprendió toda la técnica jurídica para la aplicación del Derecho; con sus problemas e interpretación de la Ley frente a lagunas legales; la estructura y efectos de las sentencias judiciales; los procedimientos de integración relacionados con los principios generales del Derecho, la lógica-jurídica, sus exposiciones de

motivos y los antecedentes históricos. Y la apasionante sección de los conflictos de Leyes en el tiempo y el espacio. Aquí estaba el famoso problema de la retroactividad que tanto había apasionado a don Emilio Rasaba a finales del siglo XIX. El artículo 14 Constitucional, Tipográfica El Progreso Latino, México, 1906.

Todavía debemos contemplar una quinta sección, porque así como a una revolución, siempre sigue una contrarrevolución, algunos juristas pretendieron sustituir los valores de la justicia en general y equidad en el caso concreto, con el frío silogismo de la lógica jurídica y los principios relacionados con la seguridad social; y muy en el fondo, con las razones de Estado; a principios del siglo XX con los de los nacionalismos, y en los albores del siglo XXI, con los valores singulares de las etnias o la alternativa de la globalización unificante.

Sin embargo, al no poder negar el valor jurídico, en forma indirecta estaban todavía reconociendo que el Derecho conservaba un principio de referencia axiológica hacia sus valores y principios. No fue por tanto inexplicable que apareciera brillando el principio de que "el Derecho era un todo unitario y armónico", especialmente dentro de un sistema jurídico nacional, aún tratándose de la interpretación constitucional. Así, el principio de la unidad está presente en los problemas de interpretación jurídica sustantiva; y aún en los procesales, pues por ejemplo, la audiencia constitucional en el juicio de amparo está estructurada bajo el principio de la unidad procesal.

El valor justicia permanece incólume a pesar de quienes la ven como objeto de estudio histórico; y sigue tan vigente, que el 5 de febrero de 1917 rebasó el viejo concepto romano para mezclarse con otras ciencias contemporáneas auxiliares del Derecho, como la sociología y la economía, reapareciendo con el doble concepto de la justicia individual y la justicia social, replanteando la clasificación fundamental de las ramas jurídicas.

Mas no solamente estos conceptos empezaban a perfilarse en las mentes creadoras de los nuevos juristas, sino que sospechando que la definición del Derecho era tarea de unificación imposible si se le identificaba con los sistemas jurídicos concretos, empezaron a considerar a su ser elemental, la norma jurídica, en lo personal, recordando la antigua sabiduría romana de que el derecho de propiedad nunca lo definieron sino que tan sólo lo determinaron de conformidad con sus elementos, empecé el camino no de definir, sino tan solo de determinar el Derecho por los elementos de su norma: el formal, el material y el esen-

cial, para replantear sus consideraciones, encontrar respuesta a tantos nuevos problemas jurídicos que la dinamicidad moderna del Derecho nos planteaba y encontrar una respuesta jurídica, no sociológica, a la nueva rama del Derecho social y de su Derecho procesal social; y para sorpresa personal, estas consideraciones encontraron eco acogedor en Europa, mas no tuvieron respuesta inmediata en su alrededor natal.

Los nuevos y modernos especialistas en Derecho comparado ("Conceptos y Métodos del Derecho comparado", Compañía General Editora, México, 1941) planteaban ante el mundo la existencia de sistemas jurídicos nacionales que se reagrupaban en cinco grandes grupos, uno de ellos era el continental-europeo, diferente totalmente del sistema anglosajón.

En el sistema anglosajón un solo precedente contenido en una sentencia, rebasaba el ámbito de su influencia relacionado con los contendientes, y podía alcanzar la generalidad de la Ley escrita aplicándose válidamente a otros casos. El sistema continental-europeo, contrario al sistema anglosajón de Derecho consuetudinario y costumbrista, sólo concedió a la costumbre un valor secundario cuando la ley escrita lo permitía y sus sentencias sólo obligaban a quienes litigaron dentro del caso en particular; por tanto, requirieron de otro sistema también delegado o reconocido previamente por la ley formal positiva y vigente. Así nació el proceso de integración jurisprudencial tras la repetición de un número de sentencias, en el mismo sentido, cuya tesis central resultaba secundariamente obligatoria, podríamos decir, *secundum legem*, en relación a ciertos funcionarios judiciales de menor rango que quienes habían decidido las sentencias generadoras de la jurisprudencia.

En nuestro país, desde las reformas constitucionales del 10 de febrero de 1847, a la Constitución de 1824, se adoptó la fórmula Otero, "Los Tribunales se limitaron a impartir la protección en un caso particular, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". Este principio era congruente con nuestros sistemas de derecho escrito, de Estado de Derecho, afín al sistema jurídico continental-europeo. Esta consideración es importante, porque en los años siguientes era obvio que se viera aparecer el sistema jurisprudencial en nuestro sistema jurídico.

Y en ese mismo año de 1847 es cuando, como más adelante reseñaremos, aparecen los planteamientos del jurista alemán Kirchmann.

Ante tal panorama de innovaciones jurídicas, era obvio que se empezara a separar al Derecho como ciencia jurídica, de una consecuencia

organizada del Derecho positivo aplicado, como era la jurisprudencia y que cada concepto empezara a tomar su verdadera dimensión.

Debemos estar pues, conscientes de que es hasta fechas muy recientes, principios del siglo XIX, cuando apenas se inició el desbrozamiento y delimitación de muchas instituciones dentro del vasto mundo del Derecho.

Antes de ese tiempo apenas si se diferenciaba la jurisprudencia del Derecho, para quienes ideológicamente apenas salían del medioevo, era más confiable la jurisprudencia decantada en la experiencia mediante la aplicación consuetudinaria y repetida de las normas. No es extraño por ello, que las escuelas en donde se enseñaba el Derecho fueron llamadas de Jurisprudencia.

En la Universidad Nacional Autónoma de México, la hoy Facultad de Derecho se llamó Escuela de Jurisprudencia y Ciencias Sociales desde su inicio hasta la creación del Doctorado en Derecho en 1950.

Y retornando al análisis del siglo XIX, recordemos que J. H. Kirchmann planteó en Berlín, en una conmovedora conferencia que: "La Jurisprudencia no era Ciencia" (Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983). Todo esto no era nada más que el fortalecimiento del concepto de Derecho dentro de la ciencia jurídica y la delimitación secundaria de la Jurisprudencia. Era también, por otra parte, el ejercicio del proceso formal de integración normativa que hacían los nuevos órganos legislativos en los modernos estados contemporáneos.

Al delimitarse como fuente inmediata de constitución normativa la Ley emanada del Poder Legislativo políticamente autorizado y legítimamente constituido en la voluntad popular y constitucional, otras normas fueron desplazadas al carácter secundario, como la costumbre y la jurisprudencia. Posteriormente, estas investigaciones nos condujeron a comprender que las normas positivas eran formales y típicas, y que había otras que podían ser materiales como señaló Nicolás Covello ("Doctrina General del Derecho", Editorial Unión Hispano-Americana, México, 1949, inciso 11, p. 39), o sea normas expedidas por otro poder estatal que no es el legislativo, pero respecto de las cuales el propio legislador había hecho la delegación legislativa del caso para proveer a su creación; la observación de estos fenómenos jurídicos nos lleva en 1950 a plantear la existencia de fuentes mediatas de constitución normativa, como son la costumbre jurídica, la jurisprudencia, la

contractual obrero-colectiva; algunos juristas hasta incluyen a las sentencias ejecutoriadas, los tratados de arbitraje internacional, etcétera.

Cuando analizamos así al Derecho, casi en el lindero del siglo XXI ¡cuánta dimensión alcanza como jurista un inmortal indígena oaxaqueño llamado Benito Juárez!

Debió ser hombre talentoso, estudioso, que como abogado estaba al tanto de las novedades jurídicas europeas, como en su tiempo lo estuvo Hidalgo. De otra manera no podemos explicarnos sus convicciones constitucionalistas y republicanas; no podríamos entender su laicismo encausado hacia una reestructuración económica y fiscal; jamás podríamos encontrar las razones por las cuales en cuanto el país superó la guerra interna de la Reforma (1857-1860), y la de Intervención Francesa (1862-1867), en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reinstaló en sus funciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante un decreto del 8 de diciembre de 1870 creó el periódico judicial de la Federación, para que en él se publicaran las sentencias de ese máximo órgano juzgador.

Este importante hecho histórico abrió el camino para que las sentencias, como cosa juzgada, se conocieran y acataran como verdad legal en la Nación; con este sistema, poco a poco —a través del ejercicio democrático paralelo— el pueblo iría entendiendo y educándose para saber que vivía en un Estado de Derecho, con seguridad jurídica y aprendería a exigir sus derechos y a respetar los ajenos.

Con el análisis hasta ahora expuesto se pretende señalar que el sistema mediante el cual se integra la jurisprudencia no apareció al principio tal como lo conocemos actualmente; tuvo que recoger costumbres jurídicas y evolucionar al ritmo de la Nación misma, como todas las demás instituciones republicanas.

Las sentencias definitivas pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezaron a publicarse en el simple orden cronológico en que eran dictadas; adicionalmente no tuvieron ninguna otra clasificación. Esta Primera Época comprendió de 1871 a 1875 y se editaron 5 tomos; le siguió la Segunda Época de 1881 a 1889 con 17 tomos. La Tercera Época de 1890 a 1897 con 12 tomos. La Cuarta Época de 1898 a 1914 con 52 tomos. O sea, hasta antes de la Constitución Federal vigente, el Semanario Judicial de la Federación publicó 88 tomos de Jurisprudencia.

Apenas fundado el Periódico Oficial de la Federación, el Presidente de la República don Benito Juárez falleció el 18 de julio de 1872,

pero la semilla que había sembrado con el decreto del 8 de diciembre de 1870 arraigará profundo en la realidad mexicana y al tiempo dará frutos en la vida jurídica nacional.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, expedida el 14 de diciembre de 1882, en sus artículos 34, 47 y 70 esbozó el principio del proceso mediante el cual se integrará la jurisprudencia, pues a partir de entonces —y tal como lo dispusieron los preceptos citados— “las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; para su debida interpretación se atenderá al sentido que le haya dado las ejecutorias de la Suprema Corte” (artículo 34).

Estas sentencias de los jueces de distrito y las ejecutorias de la Suprema Corte eran publicadas “en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal; los tribunales para fijar el Derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras” (artículo 47). El artículo 70 señaló que “la concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará...”, etcétera.

Como podrá observarse, la palabra jurisprudencia aún no se usaba abiertamente, ni tenía el significado actual, pero ya estaba ahí el comienzo de todo un proceso mediante el cual se integraría una norma material denominada jurisprudencia. Desgraciadamente este inicio se vio interrumpido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898.

Pero el proceso reanudó su marcha con el mismo Código Federal reformado el 26 de diciembre de 1908, cuyo artículo 762 dispuso que se continuarían publicando las ejecutorias de amparo; y ya concretamente el artículo 785 aclaró que “la jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales”. Obsérvese que el Periódico Oficial cambió su denominación por el de Semanario Judicial de la Federación, como hasta ahora se le conoce, y que ya se mencionó expresamente en la Ley la palabra jurisprudencia.

Bajo la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, se abrió la Quinta Época en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, que se fue integrando hasta contar con 132 tomos.

Entonces se inició otro avance muy significativo, pues se formuló un Apéndice al tomo XXXIII (33) que contenía todas las tesis que se habían producido desde el 1o. de junio de 1917 al 15 de diciembre de 1931; (aun cuando esta recopilación continuó haciéndose en el único orden acostumbrado, el cronológico, que dificultaba la localización de las tesis).

La utilidad que el primer Apéndice tuvo en la práctica judicial y forense resultó tan grande, que este acierto se continuó. Así, el tomo XXXVI (36) tuvo otro Apéndice que contuvo la jurisprudencia relativa a 1917-1940. El tomo LXXVI (76) tuvo un Apéndice que hizo referencia a la jurisprudencia de 1917-1945. El tomo XCVII (97) trajo aparejado un Apéndice que compiló la jurisprudencia de 1917 a 1947. Un último Apéndice, ya sin referencia a tomo alguno, incluyó la jurisprudencia de 1917 a 1954.

La Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919 contuvo un Capítulo II "De la jurisprudencia de la Suprema Corte", cuyos artículos del 147 al 150 dispusieron que "las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario"; y era obligatoria "para los magistrados de Circuito, jueces de distrito y tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios".

El artículo 94 Constitucional fue reformado (por primera vez) el 14 de agosto de 1928 para incrementar el número de ministros de la Suprema Corte de once a dieciséis; es lógico suponer que el porcentaje de votos requeridos para que una ejecutoria integre la jurisprudencia, se modificó.

Esta reforma constitucional se reflejará en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 11 de diciembre de 1928.

Las reformas constitucionales al artículo 94 del 11 de diciembre de 1934 (segunda reforma) crearon la Sala Laboral; por tanto, la Suprema Corte quedó integrada por veintiún ministros, en cuatro salas; nuevamente el porcentaje requerido para que una ejecutoria del Pleno pueda integrar jurisprudencia, volvió a variarse (actualmente se requieren 14 votos).

En la misma fecha anteriormente citada, se reformó el artículo 104 Constitucional para incluir entre las controversias que son competencia de la Suprema Corte de Justicia, los tratados celebrados con po-

tencias extranjeras; por tanto, en adelante se integrará jurisprudencia del Pleno en relación a los tratados internacionales.

Bajo la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, el artículo 194 dispuso que también las Salas de la Suprema Corte de Justicia podían integrar su jurisprudencia, con cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, cuando fueran aprobadas por lo menos por cuatro de sus ministros. Y como ya eran competencia de la Cuarta Sala los asuntos laborales, en esta Ley de 1935 amplió la obligatoriedad de la observancia de la jurisprudencia a las juntas federales de conciliación y arbitraje.

El 30 de diciembre de 1950 se reformó el artículo 107 Constitucional (primera reforma) para adicionarle la fracción XIII y elevar así, a rango constitucional el proceso de integración jurisprudencial, dejando que la ley secundaria determinara los términos y los casos en que la jurisprudencia debía ser obligatoria y los requisitos para su modificación.

Estas reformas constitucionales también se ocuparon de establecer el procedimiento mediante el cual los tribunales colegiados de circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia debían resolver sus casos de contradicción de sentencias. Como en general las reformas de 1950 al Poder Judicial Federal iniciaron la descentralización de la justicia al transformar los tribunales de circuito en Unitarios y Tribunales Colegiados, derivándose hacia estos últimos asuntos y expedientes que antes eran competencia de la Suprema Corte, era obvio que históricamente se iniciara un fenómeno de contradicción de tesis en los colegiados y que se pusieran las bases para dirimir dichas contradicciones; lo mismo se hizo en relación a las Salas de la propia Suprema Corte de Justicia.

Estas reformas constitucionales de 1950 aclararon un criterio jurídico excepcionalmente importante, porque amplió el concepto de fuentes del derecho y ayudó en mucho a reforzar mis teorías jurídicas. La exposición de motivos señaló que estimaba "pertinente la inclusión de esta forma (la fracción XIII citada) en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo por ello ser acatada, tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros tribunales de aquel Poder... la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social".

Ante tal declaración del Poder Ejecutivo que hizo suya el Poder

Legislativo, el Poder Judicial de la Federación, viendo la importancia que su jurisprudencia tenía dentro de la vida nacional, como norma material emanada de la aplicación e interpretación que hace de su sistema jurídico, empezó a clasificar dicha jurisprudencia por temas para facilitar su compilación y, sobre todo, su manejo práctico. Esto marcará una gran diferencia entre las Épocas publicadas con anterioridad.

Las reformas constitucionales que en 1950 se hicieron al artículo 94 Constitucional también crearon la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, cuya actuación empezó a perfilarse en la observancia y aplicación de la jurisprudencia del Pleno.

El 10. de julio de 1957 se inició la Sexta Época en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, e iniciará la costumbre de clasificar la jurisprudencia por su fuente, del Pleno y de las Salas. Esta Época comprenderá 138 volúmenes y terminará en diciembre de 1968.

El 19 de junio de 1967 la recién adicionada fracción XIII del artículo 107 Constitucional, pasó a formar parte del artículo 94 de la Constitución Federal, en vista de que sus requisitos de obligatoriedad y modificación debían ser parte de los lineamientos generales de la estructura del Poder Judicial Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El avance adicional estribó en que la jurisprudencia además de interpretar la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, también se extendió a las leyes y reglamentos expedidos por las Entidades Federativas.

La fracción VIII del citado artículo 107 se reformó también para que mediante decreto del 30 de abril de 1968 se reformaran las leyes de amparo y orgánica del Poder Judicial Federal; así cuando el Pleno estableciera jurisprudencia obligatoria en los casos en que se impugnara un tratado internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad hubiera definido; mediante un nuevo sistema mixto, los asuntos podían turnarse a las Salas para su resolución sujetándose éstas a la explicación de la jurisprudencia establecida.

No sólo las Salas numerarias recibieron expedientes que antes sólo eran competencia del Pleno, sino incluso la Sala Auxiliar empezó a conocer además del rezago de las Salas, del rezago del Pleno. Obsérvese que además de la competencia por materia, las Salas empezaron a recibir asuntos de turno general.

Los casos de contradicción de tesis eran resueltos conforme lo pre-

visto por el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.

Todas estas innovaciones trajeron como consecuencia que en adelante la jurisprudencia tuviera que clasificarse por el Pleno, las Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el artículo 95 bis de la Ley de Amparo se estableció que cuando se resolviera por el Pleno una contradicción de tesis, no se afectarían las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias materia de la contradicción, a fin de estarse al principio de la cosa juzgada.

Estas reformas de 1967 y 1968, al igual que las importantísimas de 1950, tuvieron como objeto abatir del rezago de asuntos que existía en la Suprema Corte de Justicia.

Al expandirse la aplicación de la jurisprudencia, era menester cuidar más de su organización y publicaciones, pues como ya expusimos formaba parte de un nuevo sistema para determinar la competencia en amparo contra leyes por inconstitucionalidad, entre el Pleno y las Salas; e incluir organizadamente la jurisprudencia de los Colegiados, por tanto, en enero de 1969 se inició la Séptima Época que comprenderá hasta diciembre de 1987, fecha en que también se produjeron trascendentes cambios en el Poder Judicial Federal. Esta Época es la más amplia pues consta de 228 volúmenes porque incluyó como ya se señaló, las tesis de los Tribunales Colegiados.

La Ley de Amparo fue reformada el 31 de diciembre de 1979 para que las Salas, y no el Pleno, tuvieran competencia cuando se impugnaba una ley de las Entidades Federativas; las resoluciones de éstas debían de hacerse del conocimiento de las otras Salas, a fin de que presentándose un caso de contradicción de tesis el Pleno procediera a resolverlo, pero sin afectar la situación jurídica concreta ya resuelta.

La Ley de Amparo fue reformada el 30 de diciembre de 1983 (artículos 192, 193 y 194 bis) para que la jurisprudencia fuera obligatoria no sólo para los tribunales colegiados, unitarios, juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común y laborales, sino además para los tribunales militares y los administrativos. También se dispuso que las tesis que dilucidaran contradicciones entre sentencias de Salas ya podía constituir jurisprudencia.

El 15 de diciembre de 1985 se empezó a usar la tecnetrónica y, en consecuencia, el sistema computarizado, para la "Consulta de jurisprudencia y tesis aisladas". El material empezó a identificarse por fuentes, o sea, por: 1. Pleno; 2. Penal; 3. Administrativa; 4. Civil; 5. Laboral; 6. Auxiliar; 7. Común; 8. Especial, y 9. Tribunales Colegiados.

Se empezó a dar "servicio en línea" a las ponencias de los ministros definiéndose campos de localización como: 1. Fuente; 2. Sección; 3. Número de tesis; 4. Apéndice; 5. Volúmen-tomo; 6. Época; 7. Título, y 8. Procedencia-referencia.

El sistema no era perfecto, pero fue un buen comienzo, que poco a poco empezó a extenderse a los órganos jurisdiccionales de las provincias; incluso para la elaboración de proveídos.

La jurisprudencia como norma material presentaba para la década de los ochenta del siglo XX perfiles muy diferentes a los de su inicio; su obligatoriedad, campo de acción y modalidades tienen trascendencias tan amplias, que las tesis VII-89 del Pleno en Amparo contra leyes dice que "los efectos de una sentencia que otorga el amparo son los de proteger al quejoso contra su aplicación presente y futura"; de donde puede inferirse que en materia fiscal empezaron a fijarle modalidades al tradicional principio de Otero que prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivare. Es de observarse y meditar que en esta tesis se hace referencia a otro acto futuro.

Por decreto del 29 de julio de 1987 se reformaron los artículos 94, 97, 101, 104 y 107 Constitucionales; el 21 de diciembre de 1987 se reformó la Ley de Amparo; y el 23 de diciembre del mismo año se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Hubo una reordenación competencial muy importante; se ampliaron las facultades legislativas internas de la Suprema Corte de Justicia; y todo ello repercutió en el proceso de integración jurisprudencial.

Mediante Acuerdo del Pleno 3-88 se dispuso que el Semanario Judicial de la Federación continuaría conservando su nombre; pero que se daba por terminada la *Séptima época*: sumando con los anteriores 586 volúmenes de jurisprudencia; y se iniciaba la *Octava*.

Las publicaciones se harían por volúmenes semestrales conteniendo dos partes; la primera recopilaría la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte; y la segunda las correspondientes a los Tribunales Colegiados; dichas publicaciones serían en orden alfabético y agrupadas en secciones; con todos los datos relativos a su identificación, precedentes y numeración progresiva. La Gaceta se publicaría mensualmente con la Jurisprudencia del Pleno, Salas y Colegiados.

Bajo el citado Acuerdo también empezó a delinarse un nuevo sistema para elaborar y aprobar la jurisprudencia, en algo similar al proceso legislativo. Anteriormente los ministros sólo transcribían la parte

seleccionada de la sentencia y la enviaban para su publicación. A partir de 1988 empezó a haber un ministro ponente que proponía el proyecto de un texto jurisprudencial, conteniendo los conceptos aprobados, antecedentes, datos de identificación y las votaciones relativas a cada una de las cinco ejecutorias aprobadas integradoras de la jurisprudencia.

En el Acuerdo XXIV-88 (15 de agosto) se aprobó un Instructivo para elaborar las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que dilucidaran las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo, y los votos particulares.

Para estas fechas el ministro-inspector del Semanario don Ulises Schmill, había logrado poner al día las publicaciones del mismo, a partir del tomo VI de la Octava Época. Esto posibilitó al Poder Judicial Federal para otros avances.

El 21 de febrero de 1990 otro Acuerdo modificó los del 13 de diciembre de 1988 y del 8 de junio de 1989. Se creó la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, como órgano técnico que preparara y seleccionara el material jurisprudencial.

En ese tiempo se creó otra Comisión redactora de Tesis Jurisprudenciales y de Seguimiento que fue derogada posteriormente en Acuerdo del 10. de abril de 1992; y sus funciones se concentraron en la Coordinación General anteriormente mencionada.

Los proyectos elaborados por los ministros ponentes pasaron entonces a la Secretaría General de Acuerdos, rumbo a la Coordinación General de Compilación, la cual formulado el trabajo de sistematización de la misma, la devuelve a la Secretaría General de Acuerdos para su presentación al Pleno, en sesión privada, donde se discute, modifica, matiza, aplaza o se aprueba. Hecha la aprobación del caso, la Coordinación de Compilación vigila su seguimiento, identificación, etcétera, hasta su publicación.

Por concurso público se eligió a una empresa editorial para la publicación puntual del Semanario y de la Gaceta; sus ejemplares sólo son gratuitos en el interior del Poder Judicial Federal y para instituciones educativas; pero se puede vender a todas las demás instituciones o personas que desean adquirirlos; para ello se creó un Fideicomiso autofinanciable.

La Dirección del Semanario quedó encargada de esas ventas al público y del servicio informativo.

La Coordinación de Compilación realiza el mismo trabajo en rela-

ción a todas las Salas y los Tribunales Colegiados; detecta las contradicciones de tesis y las comunica al Pleno, o las Salas correspondientes; y a los ministros inspectores del caso.

Otro Acuerdo del Pleno fechado el 10. de abril de 1992 recopiló todas las experiencias obtenidas en los años precedentes y concentró en la Coordinación de Compilación la captura de tesis, su sistematización, la edición y difusión, tanto del Semanario, como de la Gaceta y apéndices; también incluyó algo extremadamente novedoso, importante, moderno y práctico, la elaboración del disco compacto.

Ahora la Dirección del Semanario sólo proporciona información al público y edita obras determinadas aprobadas por la Presidencia de la Suprema Corte (tal fue el caso de las biografías de los ministros).

Tanto el Semanario, como la Gaceta hoy en día se publican mensualmente, pero su contenido varía.

La *Gaceta* que es una publicación considerada complementaria, contiene las tesis jurisprudenciales del Pleno, Salas, Colegiados; las tesis aisladas del Pleno y los Acuerdos del Pleno.

El *Semanario* incluye las tesis aisladas de las Salas, Colegiados; el texto de los ejecutorias que el Pleno, Salas o Colegiados dispongan que se publiquen; la jurisprudencia por reiteración, la jurisprudencia en contradicción y aquellas en las que se formularon votos particulares.

Si la Comisión de Seguimiento lo aprueba, tanto en el *Semanario*, como en la *Gaceta*, podrán publicarse ensayos jurídicos elaborados por los miembros del Poder Judicial de la Federación.

La Coordinación de Compilación llevará el control estricto sobre la prelación, número y materia de los precedentes.

En cada Circuito Judicial Federal deberán organizarse reuniones de estudio e intercambio de información e ideas y ajuste sistemático de tesis, no sólo entre los Colegiados, sino también deberán incluir a los Unitarios y Jueces de Distrito.

Mención especial merecen las adiciones de los discos compactos de fibra óptica realizados, en coordinación, por un equipo de personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la Universidad de Colima (Siaburc).

En 1991 salió el primer CD-ROM-IUS que contuvo jurisprudencias y tesis aisladas desde 1917 a 1992, en 79,616 registros. Este primer esfuerzo tuvo un gran impacto en todos los medios, no sólo en el jurídico. Requiere no sólo del uso de la computadora, sino además de una Unidad Lectora. Su uso representó, no obstante algunos errores de

escritura, formato e identificación adecuada, un gran avance en el acceso, síntesis, celeridad y amplitud de las consultas.

La experiencia del primer disco óptico propició que en marzo de 1993 se tuviera acceso al CD-ROM-IUS-2, en dos discos ya de 110,000 registros, cuya versión está revisada, actualizada, ampliada y consolidada hasta junio de 1992; se le adicionaron dos secciones de consulta global y general que facilitan su consulta. Su costo es grande y repercute en 20 millones por cada ejemplar.

En sesión del Pleno celebrada el 30 de marzo del corriente año se decidió aplicar el innovador Acuerdo 5/89 (en cuyo cumplimiento las inspectorías de los órganos jurisdiccionales deben sortearse rotativamente, cada tres años entre los ministros de la Suprema Corte), a las inspectorías internas de la misma; por tanto la *Comisión Inspectora de Seguimiento de Tesis Jurisprudenciales* se integró con los ministros Irma Cué Sarquís, Fausta Moreno Flores y José Manuel Villagordo. La Comisión Inspectora del Semanario Judicial de la Federación, recajó en su servidora.

Hay un tema más que comentar. El 6 de enero de 1992 se reformó el artículo 27 Constitucioinal para crear los Tribunales Agrarios. El 23 de febrero del mismo año apareció la nueva Ley Agraria y su Ley Orgánica.

El 8 de julio se instaló el Tribunal Superior Agrario y durante el mes de agosto quedaron constituidos sus 34 Tribunales Unitarios Agrarios en todo el territorio nacional.

Aun cuando la Ley de Amparo (artículo 192) no ha sido reformada a fin de que la jurisprudencia del Poder Judicial Federal también sea obligatoria para el Tribunal Superior Agrario y sus Tribunales Unitarios Agrarios, existe un indicio de que la están considerando en sus resoluciones, pues el Presidente del Tribunal Superior, doctor Sergio García Ramírez expresó en su primer informe rendido el 12 de julio próximo pasado, que se habían adquirido los discos compactos IUS a que anteriormente hice referencia.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de julio de 1993 se publicaron reformas a la Ley Agraria y a su Ley Orgánica; respecto de esta última se reseña que a su artículo 9 se le adicionó una fracción V a fin de que el Tribunal Superior Agrario pueda establecer jurisprudencia, mediante cinco sentencias en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro de los cinco magistrados que lo integran; también se le faculta para estable-

cerla respecto de sentencias contradictorias dictadas por sus Tribunales Unitarios Agrarios.

La jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario será obligatoria para sus Unitarios Agrarios, a partir de su publicación en un Boletín judicial agrario.

Estos lineamientos no agotan todas las posibilidades de problemas jurisprudenciales que la jurisprudencia agraria federal pudiera encontrar; pero lo cierto es que estas reformas ya forman parte del sistema jurídico mexicano.

Es probable que estas reformas de 1993 tengan como antecedentes el Acuerdo 1-92 del Tribunal Superior Agrario mediante la cual resolvió la contradicción de tesis entre dos de sus Tribunales Unitarios, sobre juicios de privaciones nuevas adjudicaciones de Derechos agrarios.

Tenemos que señalar que las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal ya cuentan con jurisprudencia agraria y tesis aisladas, relativas a la reciente actuación del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios; esta jurisprudencia podría en algún momento y tema ser contradictoria con la del Poder Judicial Federal y no hay preceptos que nos ayuden a resolver expresamente semejante problema; excepto que los tribunales agrarios se sujetan, mediante el ejercicio del amparo directo e indirecto, del Poder Judicial Federal.

Lo cierto es que estamos contemplando el nacimiento de otro proceso de integración jurisprudencial, que podríamos considerar colateral, sin antecedentes en ninguna parte del mundo, que implicará innovadoras experiencias, pero que requerirán de una depuración en la práctica cotidiana.

Ante estos vacíos normativos no podemos olvidar que así como el Derecho es un todo unitario y armónico en donde no pueden existir lagunas jurídicas, sino sólo legales (véase a Ernesto Zitelmann, "Las lagunas del Derecho", Editorial Lozada, Buenos Aires, 1949, p. 293), de la misma manera el sistema jurídico mexicano en su totalidad no puede ser contradictorio, ni en el texto íntegro de su Constitución Federal, ni en sus diversos ordenamientos secundarios, respetando su rango y materia, jurisdicción y competencia.

Aun cuando este análisis fue extenso, creemos que su importancia justifica el tiempo invertido en su exposición, evidenció que la jurisprudencia no es un acto jurídico, sino una larga secuencia histórica

de actos prudentes que integraron todo un proceso; que es parte de la historia misma de nuestro país.

Creo que podríamos aventurarnos a decir que la jurisprudencia es el punto de nuestro sistema de Derecho escrito constitucional-social, que se aproxima un tanto al sistema consuetudinario anglosajón; no sabemos que tanto más podrá acercarse, o retirarse, en los años venideros, si sea o no una institución que se desarrollará más en la época que vivimos de "globalización" y acercamientos culturales, a la que hicimos mención en párrafos anteriores.

Lo que sí es visible, es que el Poder Judicial Federal y su Suprema Corte de Justicia de la Nación, con su jurisprudencia al día, actualizada, accesible hasta en las maneras más modernas del disco compacto, está lista para afrontar los cambios que traerán consigo los tratados comerciales de los diversos bloques continentales; y los cambios tecnológicos, tecnetrónicos, ecológicos, científicos y hasta biológicos, aún insospechados, del siglo XXI, los cuales constituyen todo un reto atractivo e ineludible para los juristas que nos complace estar al día en los cambios que la realidad social plantea, sobre todo en el elemento material de las normas jurídicas y, por tanto, en el Derecho mismo.

Esto forzosamente será así, como se afirmaba en el colofón final de aquel noticiario semanal cinematográfico (Movietone News) de la II guerra mundial, porque "la vida siempre sigue su marcha".